



EJECUTIVO

RAD. No. 00426 - 2022.

SEÑOR JUEZ: El presente escrito presentado por la parte demandante en el que solicita se tenga por notificada a la parte demandada, pasa a su Despacho para lo de su cargo informándole, que la parte demandante optó por notificar a la parte demandada de manera física, y, si bien es cierto envió la notificación física conforme lo prevé el artículo 291 del C. G. del Proceso, no ha cumplido con la carga de notificar por aviso al demandado EDGARDO ALBERTO SANDOVAL ARIZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 2 de 2024


BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y estando al Despacho la presente solicitud, procede el Despacho a resolverla previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2023 ordenó a la parte demandante cumplir con la carga de notificar el mandamiento ejecutivo al demandado EDGARDO ALBERTO SANDOVAL ARIZA, sin embargo, luego de revisar el expediente se observa, que optó por notificar al demandado de manera física, en donde solo ha cumplido con la citación al demandado a notificarse de la mencionada providencia, sin que se observe que haya cumplido con la carga de realizar la notificación por aviso, motivo por el cual no se accederá a tener por notificado al demandado hasta tanto no se lleve a cabo el mencionado trámite procesal.

Ahora bien, se constata de la revisión del expediente que la parte demandante realizó la citación al demandado prevista en el artículo 291 del C. G. del Proceso el día 13 de septiembre de 2023, sin que haya cumplido con la carga procesal de notificar por aviso el mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, frente a lo cual el juzgado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenará requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación por aviso a la parte demandada para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

EN mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

1º.- Niéguese la solicitud de tener por notificado al demandado en el presente proceso, por las razones expuestas en el presente proveído.

2º.- Requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a lograr la notificación por aviso a la parte demandada para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad43bd5b0b86c582f7a823164afc242f921983c5da51855abd0f9158ae7997**

Documento generado en 02/04/2024 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>